



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2018-00069-C

RADICACION EN TYBA: 080014189005-2018-00269-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS NIT. No. 802.020.624-0

DEMANDADO: MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS C.C. No. 32.850.414 Y JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ C.C. No. 8.678.945

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2018-00069-00 (2018-269 TYBA). Sírvase proveer

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS** identificado con NIT. No. 802.020.624-0, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 26 de junio de 2018, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **FINANCIERA COMULTRASANNIT. No. 802.020.624-0** y a cargo de la señora **MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS** identificada con C.C. No. 32.850.414 y del señor **JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ** identificado C.C. No. 8.678.945, la suma de \$4.778.106.00 por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARÉ anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS** fue notificada de manera personal en las direcciones Carrera 25 No. 14-15, Calle 14 No. 20-105, los días 12 de julio de 2018 y 03 de septiembre de 2018, como consta en las guías Nos. 3128536 y 3162550, respectivamente. Ambas infructuosas, puesto que las direcciones no existen. El señor **JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ** fue notificado de manera personal en dos ocasiones a la dirección Carrera 22D No. 65-67 los días 12 de julio de 2018 y 22 de marzo de 2019, también en la Calle 53C No. 21A-62, el día 28 de agosto de 2018, como consta en las guías Nos. 3128535, 3469219 y 3162551, respectivamente, las anteriores notificaciones fueron fallidas, debido a que el demandado se trasladó y es desconocido, todas las guías mencionadas fueron emitidas y certificadas por la empresa **LOGSERVI S.A.S.**

Ha de advertirse que a través de los autos adiados los días 18 de marzo de 2019 y 27 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados **MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS Y JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ**, respectivamente, y se fijó edicto los días 07 de abril de 2019 y 09 de febrero de 2020 en el Diario LA LIBERTAD. Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 06

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de marzo de 2020, la designación de la Dra. DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR como CURADOR AD LITEM, de quien no obra constataciones en el expediente.

Sin embargo, por medio de memorial el día 08 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante aportó nuevos canales de notificaciones a los demandados extraído de la base de datos de Transunion, por lo que efectúo la notificación nuevamente, a la señora **MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS** al los correos marthal1975@hotmail.com y penamercadoj@gmail.com y al señor **JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ** al correo electrónico jairocamargo54@hotmail.com, identificados con código de seguimiento No. 95F15664322B7AC27938, No. 04D6083B13A519F9E389 y No. 060047B5C907A306BCCE, respectivamente, el día 08 de octubre de 2021, con resultados de cada uno de: “Correo abierto/ leído por el destinatario”, “Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados” y “Correo abierto/ leído por el destinatario”, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, tal como lo certifica la empresa **AM MENSAJES**, para todos los acuse de recibo, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por lo que la parte demandante desechó de manera tacita el emplazamiento y la designación de curador al efectuar la notificación a las nuevas direcciones.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos adiados 18 de marzo de 2019 y 27 de enero de 2020, donde se ordenó el emplazamiento de los demandados **MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS Y JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ** y el fechado 06 de marzo de 2020, donde se designó a la Dra. DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR como CURADOR AD LITEM de los demandados.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la señora **MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS** identificada con C.C. No. 32.850.414 y del señor **JAIRO SANTIAGO CAMARGO SUAREZ** identificado C.C. No. 8.678.945, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de junio de 2018.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2018-00069

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 136
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO